

RESOLUCION N. 00055

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 03521 del 16 de octubre de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la sociedad **INVERSIONES CONECCIONES Y CIA S EN C** hoy **INVERSIONES CONECCIONES Y CIA S.A.S** con NIT. 830.069.055-3, como presunta anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche ubicados en el espacio público colindante a las siguientes direcciones: La Carrera 30 con Calle 63C, costado occidental, en donde se evidenciaron 34 elementos, Carrera 7 con Calle 119A -03, encontrando 35 elementos, Avenida Carrera 45 con Calle 80 Costado Occidental, en donde se hallaron 42 elementos; evidenciando la colocación de un total de ciento siete 107 elementos tipo afiche en la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el precitado acto administrativo fue notificado por aviso notificado por aviso el 2 de octubre de 2018, a la sociedad **INVERSIONES CONECCIONES S.A.S** con NIT. 830.069.055-3, remitido mediante radicado 2017EE252992 del 13 de diciembre de 2017 y publicado en el boletín legal de la entidad el 19 de septiembre de 2019.

Que mediante oficio con radicación 2019EE208554 del 09 de septiembre de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia del Auto 03521 del 16 de octubre de 2017, a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Que mediante comunicación con radicación 2018ER230764 del 2 de octubre de 2018, la sociedad **INVERSIONES CONECCIONES S.A.S.** con NIT. 830.069.055-3, presento escrito relacionado con la decisión tomada en el Auto 03521 del 16 de octubre de 2017, en el sentido de señalar que su compañía solo se limita al alquiler del sitio del evento que se promocionaba por medio de la publicidad exterior visual tipo afiche hallada y que por ende la empresa organizadora del evento es quien debe responder por los hechos investigados.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico 03250 del 23 de julio de 2017, en el cual se indicó lo siguiente:

“(…)

1. OBJETO:

Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 2003, acuerdo 79 de 2003, la Resolución 931 del 2008 y la resolución 5453 del 2009, por parte de la Sociedad INVERSIONES CONECCIONES Y CIA S EN C., identificada con Nit: 830.069.055-3, cuyo Representante Legal es la señora MARIA EUGENIA PARDO ESPITIA, identificada con C.C: 23.607.646

(…)

2. SITUACIÓN ENCONTRADA:

2.1. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AFICHE/CARTEL – CANTIDAD: 107 Elementos
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	REGRESA EL SWIG 01 JULIO BOGOTA LA COMPAÑÍA DE LOS ÍDOLOS VUELVE A VIVIR LOS 90'S - VIAGGIO - TICKET STOP - WWW.TICKET.COM.CO BOGOTA 4041444 - LINEA GRATUITA NACIONAL 018000511444- CENTRO DE EVENTOS - RUMBA
c. ÁREA DEL ELEMENTO	64.2 m2 (Aprox.) – 0.6X107
e. UBICACIÓN	ESPACIO PÚBLICO MUROS
f. DIRECCIÓN ELEMENTO	CARRERA 30 CON CALLE 63 C Costado OCCIDENTAL 34 ELEMENTOS CARRERA 7 CON CALLE 119 A -03 35 ELENOS AVENIDA CARRERA 45 CON CALLE 80 COSTADO OCCIDENTAL 42 ELENOS

g. LOCALIDAD	USAQUÉN - BARRIOS UNIDOS
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS

(...)

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

La Secretaria Distrital de Ambiente, identificó varios elementos publicitarios sobre el espacio público en diferentes puntos de la ciudad. El elemento presenta como texto publicitario REGRESA EL SWIG 01 JULIO BOGOTA LA COMPAÑÍA DE LOS ÍDOLOS - VUELVE A VIVIR LOS 90'S - VIAGGIO - TICKET STOP - WWW.TICKET.COM.CO - BOGOTA 4041444 - LINEA GRATUITA NACIONAL 018000511444- CENTRO DE EVENTOS - RUMBA, cuyo responsable es la sociedad INVERSIONES CONECCIONES Y CIA S EN C., identificada con Nit: 830.069.055-3, cuyo Representante Legal es la señora MARIA EUGENIA PARDO ESPITIA, identificada con C.C: 23.607.646, el elemento se encontró ubicado en vía pública, en un lugar prohibido y sin contar con los permisos que dispone la norma.

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO:

(...)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE



FOTOGRAFÍAS 4, 5 y 6 CARRERA 7 No 119 A -03





FOTOGRAFÍAS 7 y 8 AVENIDA CARRERA 45 CON CALLE 8o COSTADO OCCIDENTAL





5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se verificó que la Sociedad INVERSIONES CONECCIONES Y CIA S EN C., identificada con Nit: 830.069.055-3, cuyo Representante Legal es la señora MARIA EUGENIA PARDO ESPITIA, identificada con C.C: 23.607.646, instalo en vía pública en lugar prohibido por la norma, 107 afiches Publicitarios con el texto REGRESA EL SWIG 01 JULIO BOGOTA LA COMPAÑÍA DE LOS ÍDOLOS - VUELVE A VIVIR LOS 90'S - VIAGGIO - TICKET STOP - WWW.TICKET.COM.CO - BOGOTA 4041444 - LINEA GRATUITA NACIONAL 018000511444- CENTRO DE EVENTOS - RUMBA y sin contar con los autorizaciones o permisos a que hubiere lugar.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas correspondientes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y

aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, el artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

A su vez, el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”*.

Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

El artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

“Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.*

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. (Subrayado y con Negrilla fuera de texto).

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la cesación del procedimiento dispone: “*Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51y 52 del Código Contencioso Administrativo.*”

Que, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que para efectos de proferir una decisión ajustada a derecho y previo a evaluar el caso concreto, es preciso traer a estudio el escrito con radicado 2018ER230764 del 02 de octubre de 2018, presentado por la sociedad **INVERSIONES CONECCIONES Y CIA S.A.S.** con NIT. 830.069.055-3, dentro del cual manifiesta que:

“(...) la compañía INVERSIONES CONECCIONES Y CIA SAS con NIT 830069055-3, siendo propietaria del CENTRO DE EVENTOS AUTOPISTA NORTE; suscribió un contrato de Alquiler con MR OBY COLOMBIA SAS con NIT. 900779163-0 el día 19 de mayo de 2016, Representada legalmente por el señor ELIAS RICARDO SALINAS PIÑEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.863; para la realización de un Concierto el día 1 de julio del mismo año.

De tal manera que nuestra vinculación al evento se limita al alquiler de nuestras instalaciones; la empresa organizadora es quien debe responder por los hechos mencionados en el auto.

(...)”

Adjunto al referido escrito la sociedad investigada aporta como prueba de lo enunciado un pantallazo tomado de la página web: www.ticketshop.com que refleja como organizador del evento a MR OBY COLOMBIA con NIT. 900.779.163-0, así como la copia del contrato de arrendamiento para espectáculo artístico, entre INVERSIONES CONECCIONES Y CIA S.A.S. como arrendadora y MR OBY COLOMBIA SAS como arrendataria, cuyo objeto en resumidas señala: “(…) EL ARRENDADOR se obliga a permitir que al ARRENDATARIO la utilización del establecimiento denominado Centro de Eventos Autopista Norte (...) el día viernes 01 de julio/2016 para el concierto REGRESA EL SWING (...)”.

Una vez revisados los documentos que obran en el expediente SDA-08-2017-759, en especial el concepto técnico 4334 del 17 de junio de 2016 y el Auto 03521 del 16 de octubre de 2017, el cual

ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES CONECCIONES Y CIA S EN C** hoy **INVERSIONES CONECCIONES Y CIA S.A.S.** con NIT. 830.069.055-3, como aparente anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche ubicados en el espacio público colindante a las siguientes direcciones: La Carrera 30 con Calle 63C, costado occidental, en donde se evidenciaron 34 elementos, Carrera 7 con Calle 119A -03, encontrando 35 elementos, Avenida Carrera 45 con Calle 80 Costado Occidental, en donde se hallaron 42 elementos; evidenciando la colocación de un total de ciento siete 107 elementos tipo afiche en la ciudad de Bogotá D.C., y en concordancia con el escrito con la radicación 2018ER230764 del 2 de octubre de 2018, presentado por la referida sociedad, esta instancia procede a realizar el siguiente análisis:

Si bien en el marco del operativo de control para efectos de verificar el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, se encontró publicidad de tipo afiche en espacio público con textos publicitarios “*REGRESA EL SWIG 01 JULIO BOGOTA LA COMPAÑÍA DE LOS ÍDOLOS VUELVE A VIVIR LOS 90’S - VIAGGIO - TICKET STOP - WWW.TICKET.COM.CO BOGOTA 4041444 - LINEA GRATUITA NACIONAL 018000511444- CENTRO DE EVENTOS – RUMBA*”, dentro del concepto técnico 4334 del 17 de junio de 2016, se le atribuyó a la sociedad **INVERSIONES CONECCIONES Y CIA S EN C** hoy **INVERSIONES CONECCIONES Y CIA S.A.S.** con NIT. 830.069.055-3, como anunciante del referido evento y por ende como presunta responsable de la instalación de los elementos publicitarios.

Así las cosas, si bien los elementos publicitarios hacían alusión a que el lugar del evento correspondía al **CENTRO DE EVENTOS AUTOPISTA NORTE**, *cuya propietaria es la sociedad INVERSIONES CONECCIONES Y CIA S.A.S. con NIT. 830.069.055-3, ello no demuestra que efectivamente sea esta sociedad la responsable del evento, puesto que dentro de los elementos de publicidad exterior visual advertidos no se hace referencia a que la responsable del evento sea la referida compañía, mientras que en uno de los textos publicitarios si se logra advertir que figura como productora del evento la sociedad **MR OBY COLOMBIA SAS**.*

En este sentido y como bien lo permite visualizar la sociedad **INVERSIONES CONECCIONES Y CIA S.A.S.** con NIT. 830.069.055-3, a través de su escrito con radicado 2018ER230764 del 02 de octubre de 2018, la organizadora del evento objeto de la publicidad advertida en espacio público era la sociedad **MR OBY COLOMBIA SAS**.

Así las cosas, se encuentra probado que existe un yerro en la individualización de la presunta infractora en el proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **INVERSIONES CONECCIONES Y CIA S EN C** hoy **INVERSIONES CONECCIONES Y CIA S.A.S.** con NIT. 830.069.055-3, toda vez que no era la responsable de la organización del evento objeto de publicidad, de manera que se incurrió en un error al momento de generar el concepto técnico 4334 del 17 de junio de 2016, al señalar como presunta responsable de los elementos de publicidad exterior visual a la referida sociedad, y consecuentemente en la apertura del expediente SDA-08-2017-759 y el inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante Auto 03521 del 16 de octubre de 2017.

Por las razones expuestas anteriormente, es claro para este despacho que esta circunstancia imposibilita a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA – continuar con el desarrollo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES CONECCIONES Y CIA S EN C** hoy **INVERSIONES CONECCIONES Y CIA S.A.S.** con NIT. 830.069.055-3, toda vez que es evidente que la conducta investigada no le es imputable, existiendo un error en la individualización del presunto infractor.

Por consiguiente, los hechos que ocupan la presente investigación ambiental se enmarcan en la causal 3ª del Artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que señala:

“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”. (subrayado y negrillas insertados)

Por lo tanto, al configurarse la causal ya mencionada, proviene por parte de esta autoridad ambiental declarar la cesación del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la sociedad **INVERSIONES CONECCIONES Y CIA S EN C** hoy **INVERSIONES CONECCIONES Y CIA S.A.S.** con NIT. 830.069.055-3.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario indicar que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa: **“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, establece:

“ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.

Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa.”

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, preceptúa:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

(...)

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura.”

Que el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA13-10073 del 23 de diciembre de 2013, reglamentó la gradualidad para la implementación del Código General del Proceso conforme a la distribución de distritos judiciales del país, estableciendo que para el Distrito judicial de Cundinamarca, empezaría a regir a partir del 01 de diciembre de 2015.

Que con fundamento en lo anterior, se procederá a ordenar el archivo del expediente SDA-08-2017-759.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, por medio de las cuales delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a través del Auto 03521 del 16 de octubre de 2017, en contra de la sociedad

INVERSIONES CONECCIONES Y CIA S EN C hoy **INVERSIONES CONECCIONES Y CIA S.A.S.** con NIT. 830.069.055-3, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a sociedad **INVERSIONES CONECCIONES Y CIA S EN C** hoy **INVERSIONES CONECCIONES Y CIA S.A.S.** con NIT. 830.069.055-3, en la en la Autopista Norte KM 19 20 municipio de Chía – Cundinamarca, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero y una vez en firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2017-759**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

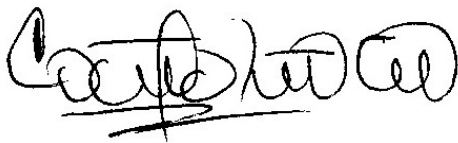
PARÁGRAFO. - Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTICULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de enero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C.: 80016725 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/12/2020

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C.: 79724443 T.P.: N/A CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 12/01/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C.: 79724443 T.P.: N/A CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 12/01/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C.: 80016725 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 12/01/2021

SCAAV- PEV
Expediente: SDA-08-2017-759